

Sentencia del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 20º Turno N° 41 de 31 de agosto de 2009.- Se resuelve acerca de un reclamo por daños por inclusión en base de datos de deudores

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia en autos caratulados “AA c/ BB S.A. Daños y Perjuicios – Ficha: IUE: 2-43928/2008”.

RESULTANDO:

I) – Demanda:

En síntesis la Sra. AA, promueve demanda por daños y perjuicios por figurar como deudora ante el Banco Central con categoría 5, habiendo cancelado la deuda mantenida con la demandada, situación que le ocasionó daños y describe.

Que relata los hechos, funda el derecho, ofrece prueba y solicita condene a la parte demandada al pago de la suma reclamada.

II) – Síntesis de la Contestación:

Que la parte demandada en la representación acreditada evacuó el traslado conferido (por providencia N° 3095/2008, fojas 18) en los siguientes términos lo que luce a fojas 25 y ss:

Expresa que padeció error y advertido del mismo realizó la corrección en la primera oportunidad.

Que, controvertió la pretensión en todos sus términos, ofreció prueba, fundó el derecho y solicitó desestime la demanda, ver fojas: 34.

III) – Que fue celebrada la audiencia preliminar, cumplida las formalidades, diligenció la prueba, recibidos los alegatos, convocó a las partes a la audiencia de dictado de sentencia.

CONSIDERANDO

Objeto del proceso y de la prueba:

El objeto del proceso y de la prueba: “Se circunscribe a dilucidar si corresponde o no hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios iniciada a fojas 12 y ss” (ver fojas: 47).

La prueba obrante en autos

En el expediente luce incorporada, la prueba documental, testimonial, por informes.

Antecedentes

Se trata en la especie de un juicio por responsabilidad contractual, tramitado en proceso ordinario y promovido por la actora, la cual funda su derecho en el artículo: 1341 del Código Civil; en virtud del daño que le ocasionó la demandada por el error de incluirla como deudora y como consecuencia figurar en la categoría 5 de las listas del Banco Central del Uruguay, por lo que reclama pesos doscientos cincuenta mil (\$ 250.000) a fin de resarcirse de los daños y perjuicios causados.

El material probatorio acercado a la causa informa que, la actora permaneció en la categoría 5 del Banco Central durante un período prolongado, luego de haber cancelado su adeudo con la institución demandada (ver fojas: 9, 20, 94 y

95).

Que el documento obrante en autos de fecha 13 de noviembre de 2007, solicita a la demandada le informe la deuda que mantiene con dicha institución, ver documento de fojas 41.

Enquadre del tema:

En consecuencia, el tema medular del debate se circunscribe a dilucidar si se cumplen los requisitos exigidos por el artículo: 1341 del C. Civil para acceder o no a lo solicitado en la demanda.

Que el artículo 1291 del Código Civil, establece: “Los contratos legalmente celebrados forman una regla a la cual deben someterse las partes como a la ley misma.

Todos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la equidad, al uso o a la ley”.

Que las partes celebraron un contrato que se encuentra agregado a fojas 55 y siguientes titulado: “Contrato para el uso de tarjetas de crédito”.

Que valorados los elementos probatorios aportados a la causa, lo enseñado por doctrina y jurisprudencia, la sentenciante puede concluir que, la situación a estudio no se configuran los requisitos para que prospere la demanda.

La parte actora no dió aviso a la Institución de lo sucedido, a saber:

La existencia de un error, tampoco constituyó en mora a la demandada cuando advierte su error en el año 2007.

Si bien la demandada debió dar de baja en el sistema informático a la actora, y no era obligación de la Sra. AA informar de la existencia de un error al Banco – al existir un error – la accionante continuó incluida en la lista del Banco Central y no siendo advertido por la demandada, la actora permaneció en una categoría que no era real.

En consecuencia, la actora, desde que canceló la deuda hasta el momento que toma conocimiento de esta situación, no padece perjuicio alguno – al menos demostrado en autos – ello se infiere, de su demanda, que toma conocimiento del error incurrido por la Institución, una vez que se le niega una tarjeta de crédito.

Que, si bien la Institución demandada acepta haber incurrido en error, lo que es corroborado por la prueba documental, fojas: 9 y 20, testimonial de fojas: 96 y 97, a criterio de la sentenciante, la actora no acreditó el nexo causal en el reclamo planteado.

En síntesis de acuerdo a la prueba producida en obrados surge que:

- La internación de la actora, fue anterior a los hechos relatados en la demanda, pues, en la historia clínica se consigna: “... Paciente de 54 años, obesa, hipertensa ... Hace un mes de cuadro viral con tos que mejoró. Lo reitera 15 días atrás...” (ver documento de fojas 10 de fecha 13-09-2007 – letra en resalte de la Sede).
- El requisito de la conciliación previa fue celebrado el día 17 de junio del 2008.
- No adjuntó ninguna otra nota y/o carta referida a solicitud de préstamos en diferentes instituciones, negativa de las mismas, así como existencia de una deuda, no poder pagar la misma a causa de que los Bancos negaran el préstamo por figurar en la categoría 5.

- No presentó prueba testimonial que acredite que la causa o motivo de internación, sucedió a causa de caer en angustia, o baja de defensas, por figurar como deudora, sin existir una deuda respecto a su persona.
- El oficio del Banco CC, informa: "... Que existen antecedentes de operación deudora a nombre del citado Sr. DD, la cual fue dada de baja con fecha 29 de octubre de 2007, por transferencia de Cartera ..." (fs. 93).

De lo detallado puede concluir que, existió un error en el sistema informático, el cual fue admitido por la demandada y probado en autos, pero ello no es suficiente para configurar el tipo de responsabilidad que reclama.

En consecuencia, no cumplió con la carga procesal para demostrar los hechos alegados en la demanda, no escapa a la decisora la situación vivida por la actora al tomar conocimiento de la situación que relata. Pero debió demostrar que los daños sufridos fueron ocasionados por la conducta observada por la demandada, situación que no se presenta en autos a criterio del decisor, tampoco movilizó la actora los mecanismos legales a su alcance, para que prosperara la presente acción.

Por los fundamentos expuestos desestimará la demanda.

Conducta Procesal

La conducta procesal observada por las partes fue correcta.

Por los fundamentos expresados, lo establecido en los artículos: 117 y ss, 130 y ss, 193, 140, 340 del C.G.P.; 1291, 1341 del Código Civil

FALLO:

Desestimando la demanda en todos sus términos.

Ejecutoriada, oportunamente archívese, honorarios fictos por cada parte \$ 5.000.

Dra. Ana María Bello Andriolo
JUEZ LETRADO